

Mérida, Yucatán a 22 de enero de 2019.

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PRESENTE

**MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO**, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN** con base a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“El buen funcionamiento de la democracia, requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y asumir la responsabilidad que de estas surjan.”*

Muchos de nosotros tenemos el hábito de leer el periódico y revisar las noticias todos los días, es casi imposible no darnos cuenta de que, ha aumentado el número de accidentes automovilísticos en nuestro estado y ni qué decir del aumento del parque vehicular que transita por las calles de todo del Estado.

Es responsabilidad de nosotros, entre otras cosas, como diputadas y diputados, velar por la seguridad de los ciudadanos que habitan en nuestro estado, desde la seguridad patrimonial que con mucho esfuerzo las familias yucatecas consiguen con el trabajo diario, así como la seguridad personal de todos los peatones que nos movemos en algún momento del día por las calles del lugar en donde habitamos.

Peatones, motociclistas y automovilistas tenemos la responsabilidad de actuar de acuerdo al reglamento de tránsito y cumplir las reglas impuestas por las normas correspondientes, pero es evidente que unos son más vulnerables frente a otros de acuerdo a la circunstancia en la que se encuentren, por ejemplo si vas en un vehículo o en camión sufres menores consecuencias frente a una persona que camina por la calle. Esto pone de manifiesto que las calles y carreteras del estado son un escenario donde muchas personas ponen en riesgo su patrimonio y su vida.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, define el concepto de automovilista como: *“La persona que guía un automóvil o que tiene el control físico sobre el, cuándo este se encuentra en movimiento”* es decir, aquella persona que se encuentre en el supuesto de ser un automovilista, tiene la responsabilidad civil de lo que suceda con un automóvil cuando este se encuentre en movimiento, pues deberá tener el **“control”** en su sentido más estricto de la expresión de la palabra.

Guiar un vehículo implica realizar una actividad lícita, sin embargo, aunque en materia de transportes el riesgo que genera dicha conducción es conocido, regulado y aceptado por el Estado, sólo puede atribuirse responsabilidad culposa cuando se han abandonado las precauciones normalmente tomadas con relación a esta actividad y que, como consecuencia de ello, se cause daño.

Los delitos culposos, que se refieren a una acción u omisión no intencional, provoca un daño a otra persona, sin la intención de querer dañarla pero sabiendo que materialmente el acto en sí provoca un perjuicio.

De acuerdo a los números que arrojó el INEGI en el año 2017: Hubieron más de 365,000 accidentes automovilísticos en todo el país, de los cuales 16,901 fueron provocados por conductores influenciados por los efectos del alcohol.

En Yucatán durante el 2017 las cifras que arrojó el INEGI son alarmantes y se deben tomar medidas al respecto. De 6,292 accidentes automovilísticos, 1,088 fueron provocados bajo la influencia del alcohol y otros 1,129 accidentes se desconoce si fueron provocados bajo la influencia de conductores con aliento alcohólico debido a que probablemente se dieron a la fuga.

Estos datos nos hacen reflexionar, de que en Yucatán, los automovilistas en un gran porcentaje conducen bajo los efectos del consumo de alcohol, provocando en muchas ocasiones accidentes que dan como consecuencia la pérdida de vidas humanas.

En atención al último documento publicado por la Organización Panamericana de la Salud, en 2013 México ocupaba el séptimo lugar mundial en muertes por accidentes de tránsito. Según este estudio, “24 mil personas mueren al año en nuestro país en accidentes de tránsito relacionados con el consumo de alcohol”. De los resultados arrojados por parte de la Fiscalía General del Estado, en 2017 las estadísticas ubican a la entidad por arriba de la media nacional en fallecimientos por hechos de tránsito, al registrar una tasa de 14.8 muertes por cada 100,000 habitantes, cuando la tasa nacional es de 12.5 por cada 100,000 habitantes. Siendo las principales

causas de los percances, el exceso de velocidad, manejar bajo los efectos del alcohol, utilizar equipos de tecnología a la hora de conducir y en menor parte a fallas mecánicas.

Es por eso que debemos tomar medidas más severas en las sanciones que se vinculen a la conducción de un automóvil que provoque un accidente y que a su vez, tenga como consecuencia la comisión de un delito culposo. No podemos permitir que estas personas sigan conduciendo por las calles poniendo en riesgo la seguridad de hombres, mujeres y niños. Tenemos esa responsabilidad para con las ciudadanas y ciudadanos de nuestro estado, para las familias de todos los que habitamos en Yucatán y para contribuir a una mejor responsabilidad y educación cívica de ser responsables con el manejo de vehículos y respeto a las personas que circulan por nuestro territorio.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán marca que no podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro. Actualmente la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con operativos de alcoholimetría instalados en los retenes itinerantes del Estado, para prevenir que los conductores manejen en estado de ebriedad, pero a pesar de ello, los índices de accidentes de tránsito continúan elevados. Dicho Reglamento especifica que las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán por los agentes y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán. Si el resultado de la prueba de orina practicada fuera positivo y la tasa de alcohol superior a 110 miligramos sobre decilitro, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva y, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables. El aludido reglamento dispone, de igual forma, que no podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores hayan ingerido o incorporado a su organismo drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para conducir sin peligro. Las pruebas para detectar drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas consistirán normalmente, en el reconocimiento médico de los Usuarios de las Vías Públicas y en la aplicación de los análisis clínicos por parte del personal médico de la Secretaría.

Para reforzar esos programas y velar por la seguridad de la ciudadanía, desde esta máxima Tribuna del Estado propongo reformar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionando un artículo que regule la cancelación de una manera definitiva, de los permisos o licencias de conducir a las personas que bajo la influencia del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia tóxica, ocasionen un accidente que derive en pérdidas de vidas humanas o en lesiones de carácter permanente, dejando muy en claro que esto es con independencia a las sanciones civiles o penales que pudieran caer en el conductor. Recae en nosotros la obligación de concientizar a los ciudadanos que conducir bajo las influencias del alcohol o cualquier otra sustancia tóxica, puede derivar en consecuencias terribles e irreparables y que a toda costa pueden ser evitadas. Por lo tanto y de conformidad a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO Y  
VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

**Artículo único.** Se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

**34 Bis.-** Siendo que al ocasionar un accidente de tránsito, se determina por la autoridad competente, que el conductor guiaba el vehículo causante de dicho hecho de tránsito bajo los influjos del alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas en los niveles descritos que señala el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y que por ese hecho de tránsito ocasione la muerte o lesiones de carácter permanente en una o más personas, la Secretaría de Seguridad Pública deberá cancelar de forma definitiva los permisos o licencias de conducir de la persona responsable del accidente, sea cual fuere el vehículo que en el futuro pretenda circular en las vías públicas terrestres; sin menoscabo de las causales de suspensión o revocación que establezca el Reglamento y con independencia de las sanciones civiles y penales que correspondan al conductor.

**T R A N S I T O R I O S**

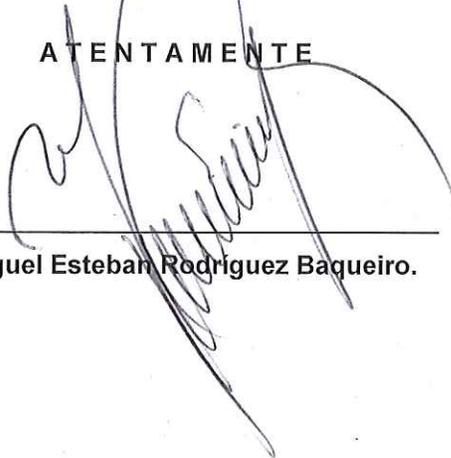
**Artículo Primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**Artículo Tercero.** El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintidós días del mes de enero de 2019.

**ATENTAMENTE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and appears to read 'Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro'.

**Dip. Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro.**